



Poder Judicial
Honduras

Sala de lo Constitucional
República de Honduras

**X CONFERENCIA
IBEROAMERICANA DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL**

**SANTO DOMINGO,
REPÚBLICA DOMINICANA**

**LA NORMATIVA DE LA CONSTITUCION
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

DEL 12 AL 15 DE MARZO DE 2014

Sala de lo Constitucional

X CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA DEL 12 AL 15 DE MARZO DE 2014

LA NORMATIVA DE LA CONSTITUCION

Preguntas Temas

- 1. ¿Contiene la Constitución alguna disposición que defina su rango normativo y eficacia jurídica?
¿Cuál es el valor jurídico de la Constitución?***

La Constitución es la norma primaria de la nación y prevalece por sobre toda norma legal ordinaria, así lo estipula el Artículo 320 constitucional, que dispone que en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera.

De igual manera la Constitución establece en forma implícita la supremacía de la Constitución sobre las leyes y disposiciones gubernativas al estipular la no aplicación de las mismas cuando contradigan las declaraciones, derechos y garantías establecidas por la Constitución: *Artículo 64. No se*



Sala de lo Constitucional

aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversen. Consecuentemente las leyes que sean aprobadas no pueden contravenir la Constitución, debiendo estar acordes a ella, no obstante, de existir discrepancia con el texto constitucional, debe someterse al órgano encargado de la depuración normativa mediante el procedimiento establecido en la Ley Sobre Justicia Constitucional.

Así, se prevé el control de constitucionalidad, como potestad exclusiva de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo la norma constitucional que las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido.

En la forma, cuando no se ha observado el proceso legislativo establecido en la Constitución de la República, o cuando a una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido creada por el órgano legislativo.

En *el contenido*, cuando una ley es contraria a la Constitución de la República.

Sala de lo Constitucional

La Ley Sobre Justicia Constitucional dispone en su Artículo 76 que procede la acción de inconstitucionalidad:

1) Contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales;

2) Cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República;

3) Cuando al aprobarse un tratado internacional que afecte una disposición constitucional, no se siga el procedimiento establecido en el artículo diecisiete de la Constitución de la República; y,

4) Cuando la ley ordinaria contraríe lo dispuesto en un Tratado o convención internacional del que Honduras forma parte.



Sala de lo Constitucional

2. ¿Establece la Constitución expresa o implícitamente alguna diferenciación de grados de eficacia entre distintos tipos de normas constitucionales (valores, principios, derechos, poderes, garantías, entre otros? De ser afirmativo, identifique los supuestos y explique brevemente su fundamento.

Nuestra Constitución cuenta con una amplitud de mecanismos que persiguen investir de un verdadero carácter normativo a los derechos fundamentales y libertades que contiene, así resulta evidente que gran parte de los derechos fundamentales que contiene son en sí mismos, garantías de su realización y de la de otros derechos, valga mencionar inicialmente el caso ejemplarizante que constituyen el Derecho a la Vida, a la Libertad Individual, a la integridad Física, a la Presunción de Inocencia, a la Reserva de Ley, el Derecho a la Defensa y para englobar a todos éstos como garantía de su ejercicio nos encontramos con el principio bifronte del Debido Proceso. Así pues, tanto nuestra norma constitucional, como nuestra legislación secundaria determina su organización mediante la gradación de estos derechos en función de la protección individual de los diferentes derechos y libertades

En cuanto a su estructura, la Constitución de la República contiene:

Sala de lo Constitucional

- Normas que regulan El Estado: Su organización del Estado y el Territorio. Incluyendo lo referente a los Tratados.
- Normas que regulan la Nacionalidad y Ciudadanía: De los hondureños, de los extranjeros y los ciudadanos. Incluye lo referente al sufragio, los partidos políticos y la función electoral
- Declaraciones de Derechos y Garantías: Declaraciones, Derechos Individuales, Derechos Sociales, Derechos del Niño. Incluye lo referente al Trabajo, la Salud, la Educación, la Cultura y la Vivienda. Se destaca el Artículo 59 que proclama que la persona humana es el fin supremo de la sociedad
- Sobre las Garantías Constitucionales: Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión. Incluye lo referente a la Restricción y Suspensión de Derechos.
- Normas que establecen los Poderes del Estado: Poder Legislativo, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Ministerio Público, Del Juicio Político, Poder Ejecutivo, Secretarías de Estado, Servicio Civil, Instituciones Descentralizadas, Defensa Nacional, Régimen Departamental y Municipal, el Poder Judicial y

Sala de lo Constitucional

lo relativo a la Responsabilidad del Estado y de sus Servidores.

- Normas que establecen el Régimen Económico: Sistema Económico, Zona de Empleo y Desarrollo Económico, La Moneda, La Banca, la Reforma Agraria, del Régimen Financiero, la Hacienda Pública y el Presupuesto.
- Finalmente se incluyen las normas que regulan la reforma de la Constitución, lo relativo a la Inviolabilidad de la Constitución y lo relacionado a su vigencia.

3. ¿Establece la Constitución tipos de normas legislativas que la complementen o desarrollen? ¿Se requiere un procedimiento agravado para su adopción? Identifique esas normas y explique su funcionamiento.

En El Título IV referente a las Garantías Constitucionales, la Constitución de la República reconoce como tales: El Habeas Corpus o Exhibición Personal; el Habeas Data; el Amparo; el Recurso de Inconstitucionalidad y el Recurso de Revisión, la misma Constitución remite la reglamentación de tales



Sala de lo Constitucional

acciones a la ley¹, Así, es la **Ley Sobre Justicia Constitucional** la que tiene por objeto *desarrollar* las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional.

Su interpretación y aplicación, de acuerdo con su Artículo 2 se hará siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional y además, se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales.

La Ley Sobre Justicia Constitucional contiene lo referente a la substanciación, ejercicio, trámite de las acciones de protección de derechos constitucionales, así como los efectos de las sentencias que en ellas recaigan.

¹ Artículo 313.5 Constitucional. La Corte Suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes: 1...2...3...4...5) Conocer de los recursos de Habeas Corpus, Habeas Data, Casación, Amparo, Revisión e Inconstitucionalidad de conformidad con la Constitución y la ley;

Sala de lo Constitucional

Por otra parte, ante la reciente instauración de los denominados “*mecanismos de participación ciudadana*”, establecidos por la Constitución como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa de ley ciudadana, la Constitución remite los procedimientos, requisitos y demás aspectos necesarios para el ejercicio de estos mecanismos de participación ciudadana.

Otros ejemplos de leyes que regulan lo relativo al ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución son: La Ley de Nacionalidad, referida en el Artículo 28 Constitucional; la Ley del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos mencionada en el Artículo 59 Constitucional; la Ley del Estado de Sitio, referida en el Artículo 188 Constitucional, entre otras.

Y de igual manera, como ya se mencionó anteriormente, nuestra legislación secundaria comporta la gradación de los derechos, garantías y principios en función de su protección individual, aseguramiento y eficacia.

Sala de lo Constitucional

4. ¿Cuál es el valor jurídico y la jerarquía que la Constitución asigna a los tratados y convenciones internacionales, especialmente a las que tratan sobre derechos humanos?

El marco legal aplicable para la protección de los derechos humanos en Honduras se rige en primer lugar por lo establecido en los Títulos II concerniente a la "NACIONALIDAD Y LA CIUDADANÍA" y el Título III concerniente a "LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS" de nuestra Constitución y por los derechos fundamentales contenidos en la Convención de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, desarrollados por nuestros Códigos del Trabajo, Civil, de la Niñez y la Adolescencia, Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; así como por la Ley de Equidad y desarrollo integral para las personas con discapacidad; y, en última instancia son garantizados por nuestra Ley Sobre Justicia Constitucional.

Los derechos civiles y políticos, efectivamente son protegidos de manera autónoma, pues existen normativas especiales para su tutela específica, las cuales separan la tutela de los derechos Civiles de los Políticos, y de los demás ordenamientos legales y los contienen en un ordenamiento



Sala de lo Constitucional

legal especial denominado Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

Según el artículo 15 de nuestra Constitución, (sic) **“Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales....”** Asimismo que (sic) **“Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.”** Tal sujeción implica que de conformidad a lo establecido por el artículo 18 del mismo texto fundamental (sic) **“En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero.”**

Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno, según dispone el Artículo 16 constitucional.

El Estado de Honduras reconoce como acciones de protección de los derechos humanos el recurso de amparo y el de habeas corpus. En el caso específico del recurso de amparo, la

Sala de lo Constitucional

Constitución dispone en su Artículo 183 el reconocimiento de la garantía de amparo, estipulando que toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo *inter alia* para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos y garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen.

Así, los tratados, convenciones y en instrumentos internacionales de derechos humanos forman parte del derecho interno y están equiparados a la Constitución de la República y protegidos por acciones de protección de derechos humanos que son reguladas a su vez por la Ley Sobre Justicia Constitucional, misma que tiene por objeto desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional, la cual dispone en su Artículo 2, que sus disposiciones se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional, estableciendo además que se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales.



Sala de lo Constitucional

Adicionalmente la Constitución crea la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos², la que está establecida para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras³.

5. ¿Contiene la Constitución normas expresas o implícitas que establezcan la sujeción de los poderes públicos y el resto de los órganos estatales a la Constitución? Identifique y describa esas normas.

El Capítulo XIII de la Constitución de la República regula lo referente a la responsabilidad del Estado y de sus servidores, estableciendo en su Artículo 321 que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo presta la siguiente promesa de ley: *Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.*⁴

² Artículo 59 Constitucional

³ Artículo 1. Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

⁴ Artículo 322 Constitucional

Sala de lo Constitucional

La acción para perseguir a los infractores de los derechos y garantías establecidas en la Constitución es pública de acuerdo con el Artículo 326 constitucional y por su parte, el Código Penal establece como punible la acción por parte de un funcionario o empleado público de dictar, ejecutar órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República⁵.

Por otra parte, en forma expresa, el Artículo 245.1 dispone como atribución del Presidente de la República, como encargado de la Administración Pública, el cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y convenciones, leyes y demás disposiciones legales.

A su vez, el Artículo 303 de la Constitución, referente al Poder Judicial, dispone expresamente que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y a las leyes.

Por otro lado, la elección de los ciento veintiocho (128) Diputados que integran el Congreso Nacional que ejerce el Poder Legislativo, está sometida a la Constitución en su

⁵ Artículo 349. 2. Código Penal. Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de los Funcionarios.

Sala de lo Constitucional

Artículo 202, que dispone que la elección de los mismos será de acuerdo con la Constitución y la ley.

Así también el Tribunal Superior de Cuentas, como ente rector del sistema de control de los recursos públicos esta sometido solamente al cumplimiento de la Constitución conforme lo establece el Artículo 222 constitucional, al igual que las Fuerzas Armadas, que se instituyen para defender la integridad territorial y la soberanía de la República, mantener la paz y el imperio de la Constitución.⁶

6. ¿Existe alguna disposición, práctica institucional o costumbre constitucional que permita a los poderes políticos interpretar la Constitución? De ser éste el caso, ¿cuál sería la eficacia vinculante de esas denominadas "convenciones constitucionales"?

El tema de la interpretación constitucional en Honduras ha sido un tema de discusión que no ha dejado de crear alguna polémica en el pasado. Siendo la Constitución una norma jurídica su interpretación es viable, no obstante, como sabemos, la interpretación constitucional comporta pautas

⁶ Artículo 272 Constitucional

Sala de lo Constitucional

específicas al no participar ésta de la naturaleza de las restantes normas jurídicas⁷.

Así, el Poder Legislativo, haciendo uso de la facultad establecida en el Artículo 205. 1 Constitucional, que le otorga la atribución de interpretar las leyes, ha interpretado la Constitución, misma que incluso, según el Artículo 218.9 Constitucional, no requiere sanción del Poder Ejecutivo ni es susceptible de veto. El texto constitucional dispone: *“No será necesaria sanción, ni el Poder Ejecutivo podrá poner veto en los casos y resoluciones siguientes: 1...2...3...4...5...6...7...8...9.- En las interpretaciones que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional.”*

No obstante, la Ley Sobre Justicia Constitucional califica meridianamente a la Sala de lo Constitucional, como *el intérprete último y definitivo de la Constitución en los casos concretos sometidos a su conocimiento*, al tener la facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad conforme a los artículos 184, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución, y del control previo de constitucionalidad previsto en el artículo 216 de la misma.

⁷ Se cita al Magistrado Santiago Soldevila Fragoso de su Módulo Instruccional. Derecho Constitucional. Curso de Formación de Formadores. Escuela Judicial de Honduras.



Sala de lo Constitucional

En tal virtud, el referido Artículo 218.9 fue objeto de una acción de Inconstitucionalidad, interpuesta ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el trece de noviembre del dos mil dos, por el Doctor **RAMON ABAD CUSTODIO LOPEZ, Comisionado Nacional para los Derechos Humanos**, recurso planteado por vía de acción, para que se declarase la inconstitucionalidad de la reforma al mencionado artículo 218 Constitucional contenido en el decreto legislativo No. 161-99, del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en El Diario Oficial la Gaceta No.29,034 el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se le adiciona el numeral nueve (9) antes citado, al artículo 218 constitucional para atribuir interpretaciones de la Constitución al Congreso Nacional de la República, más allá de la interpretación genérica de la Ley que le atribuye la Constitución en su artículo 205 N° 1.

En la segunda parte del cuestionario, en lo referente a la jurisprudencia, se hace referencia con más detalle a este fallo, no obstante, para efectos de dar respuesta a la pregunta se citan dos preceptos de la sentencia en lo que a la reforma y a la interpretación de la Constitución establece la Sala de lo Constitucional:

- **En cuanto a los excesos en el alcance de la reforma cuestionada de inconstitucional, que la Sala**



Sala de lo Constitucional

considera se cometieron con la reforma, se estableció que : *"la reforma cuestionada de inconstitucionalidad, confiere al Congreso Nacional una atribución que el Poder Constituyente no le confirió, pues no encontramos en el artículo 205 ni en ningún otro articulado constitucional, la competencia del Congreso para interpretar, en general y abstracto, cualquier norma constitucional; por otra parte, le quita al Poder Ejecutivo la posibilidad de vetar esa disposición; y al Judicial la de emitir dictamen ante el veto presidencial o la de pronunciarse independientemente sobre la interpretación de la Constitución."*

- **En cuanto a las facultades interpretativas inherentes al Congreso y los límites de estas facultades frente a las de la Sala de lo Constitucional, se estableció que** *"... este Tribunal Supremo no desconoce que el Poder Legislativo puede y debe ser intérprete de la Constitución, dado que es uno de los operadores constitucionales por excelencia, pues si le corresponde crear leyes, debe hacerlo conforme a las directrices de forma y de contenido que dispone la Constitución, así como cuando interpreta las normas secundarias, debe hacerlo dentro del contexto normativo constitucional; y para eso, obviamente, tiene que interpretarla; por otra parte, también el Ejecutivo es intérprete de la Constitución cuando sanciona, veta y promulga las leyes, y sobre todo cuando ejerce el derecho al veto fundándolo en que el Proyecto de Ley es inconstitucional; y, desde luego, al Poder Judicial, mediante los sistemas difuso y concentrado, este último*



Sala de lo Constitucional

a través de la Sala Constitucional creada mediante la Reforma Constitucional en materia de Justicia (2000-2001) que tiene preeminencia sobre otras normas dentro del contexto constitucional por la novedad y especialidad, y no solo por eso, sino que por la naturaleza de la función jurisdiccional, pues al corresponder al Poder Judicial la aplicación de todo tipo de normas en los asuntos sometidos a su conocimiento, las interpreta; de tal manera que desde los albores del constitucionalismo se ha establecido que corresponde a los juzgados y Tribunales decir lo que la Constitución significa, tal como lo sentenció el Juez Marshall en el famoso caso "Marbury vrs Madison" (1803) y así se ha comprendido el control de constitucionalidad desde entonces en los Estados Unidos de Norte América y en la mayoría de los países latinoamericanos; en conclusión, una genuina Sala Constitucional es por su naturaleza el intérprete final de la Constitución y de las interpretaciones que los otros Poderes realicen, sobre todo cuando dichas exégesis sean contra constitutionem".

7. ¿Impone la Constitución el deber de los ciudadanos de respetarla? ¿Reconoce la Constitución la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares? Explique su fundamento.



Sala de lo Constitucional

Efectivamente a los ciudadanos hondureños se les impone el deber de respetar la constitución en forma expresa en su Artículo 40.1 que establece para todos los ciudadanos el deber de cumplir, defender y velar porque se cumplan la Constitución y las leyes.

De igual manera, el Artículo 375, referente a la inviolabilidad de la Constitución establece que ésta no pierde su vigencia ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos del que ella misma dispone. En estos casos, todo ciudadano investido o no de autoridad, tiene el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia.

En cuanto a la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, el Artículo 59 dispone que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, teniendo todos, la obligación de respetarla y protegerla.

La Constitución declara a su vez la dignidad del ser humano como inviolable, asegurándose la igualdad en derechos, la

Sala de lo Constitucional

punibilidad de la discriminación por motivo de sexo, raza, clase o cualquier otra lesiva a la dignidad humana.⁸

El derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad, es garantizada por la Constitución en su Artículo 61.

En el Capítulo II referente a los derechos individuales, la Constitución reconoce los derechos a la vida, a la libertad personal, la prohibición de la tortura, de la esclavitud, la libertad de pensamiento y expresión, los derechos al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, la libertad de culto, los derechos políticos, debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, la inviolabilidad del domicilio, así como en los Capítulos siguientes se reconocen los derechos sociales, el derecho al trabajo, vivienda, a la salud, a la educación y a la cultura.

8. ¿Cuál es el mecanismo vigente de reforma constitucional? ¿Se requieren para la reforma constitucional mayorías agravadas o procedimientos especiales en comparación del

⁸ Artículo 60 Constitucional



Sala de lo Constitucional

procedimiento ordinario de producción legislativa? ¿Se establece alguna diferenciación entre distintas normas constitucionales para su modificación? Identifique las normas y explique su funcionamiento.

El Título VII de la Constitución de la República se regula lo referente a la reforma y a la inviolabilidad de la Constitución. En lo que respecta a la reforma se contempla que la misma podrá decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. Adicionalmente se indica que el decreto señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia.

9. ¿Contiene la Constitución normas inderogables o inmodificables (las denominadas cláusulas pétreas)? Identifique esas normas, enuncie los supuestos y explique su alcance.

El Artículo 374 Constitucional manda que no podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior 373 referente a la reforma de la Constitución, el artículo 374, los artículos



Sala de lo Constitucional

constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que la haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidente de la República por el período subsiguiente.

10. ¿Existen normas constitucionales de aplicación exclusiva a determinados ámbitos territoriales en el Estado? ¿Cuál es el alcance territorial de la eficacia de la Constitución? Explique.

En el Título VI de la Constitución en lo referente al Régimen Económico, se establecen las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico. Dispone el texto constitucional que el Congreso Nacional al aprobar la creación de zonas sujetas a regímenes especiales, debe garantizar que se respeten en su caso la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia de La Haya el 11 de septiembre de 1992⁹ y lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 19 de la Constitución referentes al territorio.

⁹ La sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de 1992 resolvió el diferendo fronterizo territorial insular y marítimo entre El Salvador y Honduras, estableciendo que: “el derecho a un mar territorial, a una plataforma continental, y a una zona económica exclusiva en el mar, de la porción central de la línea de cierre (de la bocana) pertenece a los tres Estados del Golfo de Fonseca

Sala de lo Constitucional

Se establece que estas zonas están sujetas a la legislación nacional en todos los temas relacionados a soberanía, aplicación de justicia, defensa nacional, relaciones exteriores, temas electorales, emisión de documentos de identidad y pasaportes.

La Constitución establece que el Golfo de Fonseca debe sujetarse a un régimen especial de conformidad al Derecho Internacional, a lo establecido en el Artículo 10¹⁰ Constitucional y el presente artículo; las costas hondureñas del Golfo y del Mar Caribe quedan sometidas a las mismas disposiciones constitucionales.

¹⁰ **Artículo 10.** Pertenecen a Honduras los territorios situados en tierra firme dentro de sus límites territoriales, aguas interiores y las islas, islotes y cayos en el Golfo de Fonseca que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden, así como las Islas de la Bahía, las Islas del Cisne (Swan Islands) llamadas también Santanilla o Santillana, Viciosas, Misteriosas; y los Cayos Zapotillos, Cochinos, Vivorillos, Seal o Foca (o Becerro), Caratasca, Cajones o Hobbies, Mayores de Cabo Falso, Cocorocuma, Palo de Campeche, Los Bajos Pichones, Media Luna, Gorda y los Bancos Salmedina, Providencia, De Coral, Cabo Falso, Rosalinda y Serranilla, y los demás situados en el Atlántico que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden.

El Golfo de Fonseca podrá sujetarse a un régimen especial.



Sala de lo Constitucional

11. ¿Consagra la Constitución mecanismos de garantía jurisdiccional? ¿El control jurisdiccional de la Constitución es concentrado, difuso o mixto? Explique su funcionamiento.

En el Título IV referente a las *garantías constitucionales*¹¹, la Constitución reconoce:

- a. El Habeas Corpus o Exhibición Personal
- b. El Habeas Data
- c. El Amparo
- d. El Recurso de Inconstitucionalidad
- e. El Recurso de Revisión

El Habeas Corpus puede ser promovido por toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla: 1. Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y; 2. Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o

¹¹ Artículos 182, 183, 184, 185 y 186 de la Constitución de la República

Sala de lo Constitucional

molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

El Habeas Data: Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre si misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o suprimirla .

La garantía o recurso de Amparo puede interponerse por toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta: 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; y, 2. Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.

Sobre el recurso de inconstitucionalidad, la Constitución establece que las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido. La declaración de inconstitucionalidad de una ley y su



Sala de lo Constitucional

inaplicabilidad, podrá solicitarse, por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo: 1. Por vía de acción que deberá entablar ante la Corte Suprema de Justicia; 2. Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial; y, 3. También el Juez o Tribunal que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad antes de dictar resolución.

Finalmente la Constitución reconoce que las causas juzgadas en materia penal y civil pueden ser revisadas en toda época en favor de los condenados, a pedimentos de éstos, de cualquier persona, del ministerio público o de oficio, en los casos determinados por la ley.

Es la Ley Sobre Justicia Constitucional, la que determina en su texto, específicamente en cuanto a el objeto y amplitud de las garantías tuteladas por la Ley lo siguiente, en cuanto a su objeto: (sic) "Artículo 1... *desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional.*" En la ley vemos establecidos y regulados los procedimientos y alcance de las acciones de protección constitucional.

Sala de lo Constitucional

En cuanto al tipo de control jurisdiccional de la Constitución, se ha afirmado que en principio el tipo de control jurisdiccional de la Constitución de Honduras puede calificarse como *difuso* o judicial en la medida en que se reside el control de la constitucionalidad de las leyes en el Poder Judicial. No obstante, pueden apreciarse algunas particularidades que lo definen como un régimen con características propias, pues contempla la legitimación directa de los ciudadanos e incluso de los órganos jurisdiccionales, para interponer el recurso de inconstitucionalidad.¹²

Así, según estipula el Artículo 77 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación, podrá solicitarse por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:

1) Por vía de acción que deberán entablar ante la Corte Suprema de Justicia;

2) Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial, y,

¹² Se cita al Magistrado Santiago Soldevila Fragoso de su Módulo Instruccional. Derecho Constitucional. Curso de Formación de Formadores. Escuela Judicial de Honduras.



Sala de lo Constitucional

3) También el órgano jurisdiccional que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación, antes de dictar resolución.

12. *¿Contiene la Constitución normas que establezcan los estados de excepción? ¿Qué obligaciones pone la Constitución a cargo de los poderes políticos para la protección de la Constitución en momentos de estados de excepción? ¿Están sujetas a control jurisdiccional las (o algunas) actuaciones del poder político durante el estado de excepción? Describa esas normas y discuta su naturaleza y alcance.*

La restricción o suspensión de derechos se encuentra establecida y regulada en los Artículos 187 y 188 de la Constitución de la República; el Artículo 187 establece que el ejercicio de los derechos establecidos en los Artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103¹³, podrán suspenderse en caso

¹³ **Artículo 69.** La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente.



Sala de lo Constitucional

Artículo 71. Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento. La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento que se produzca la misma.

Artículo 72. Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

Artículo 78. Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.

Artículo 81. Toda persona tiene derecho a circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional. Nadie puede ser obligado a mudar de domicilio o residencia, sino en los casos especiales y con los requisitos que la Ley señala.

Artículo 84. Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la ley. No obstante, el delincuente in-fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad. El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección.

Artículo 93. Aún con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente, de conformidad con la Ley.

Artículo 99. El domicilio es inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad. Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad. La Ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quién lo lleve a cabo.

Artículo 103. El Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o de interés público establezca la Ley.

Sala de lo Constitucional

de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por medio de un Decreto que contendrá:

1. Los motivos que lo justifiquen;
2. La garantía o garantías que se restrinjan;
3. El territorio que afectará la restricción; y,
4. El tiempo que durará ésta. Además se convocará en el mismo Decreto al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe.

En caso que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del Decreto.

La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de cuarenta y cinco (45) días por cada vez que se decreta.

La Constitución establece asimismo que si antes de que venza el plazo señalado para la restricción, hubieren desaparecido



Sala de lo Constitucional

las causas que motivaron el Decreto, se hará cesar en sus efectos, y en este caso todo ciudadano tiene el derecho para instar su revisión. Vencido el plazo de cuarenta y cinco días, automáticamente quedan restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo Decreto de restricción.

El Artículo indica además que la restricción de garantías decretada, en modo alguno afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les conceda la ley.

El Artículo 188 constitucional dispone adicionalmente que el territorio en que fuesen suspendidas las garantías expresadas en el artículo anterior se regirá durante la suspensión, por la Ley de Estado de Sitio, pero ni en dicha ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de otras garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaraciones de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las ya establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.



Sala de lo Constitucional

Se estima que las acciones de de protección de derechos constitucionales como el Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo e Inconstitucionalidad tiene plenos efectos en un Estado de excepción, de hecho existen varios precedentes en la Sala de lo Constitucional de acciones constitucionales promovidas, para el caso, durante la crisis política que vivió el país en el mes de junio de 2009, que incluyeron, habeas corpus, amparos y recursos de inconstitucionalidad que fueron admitidos a trámite y resueltos por la Sala de lo Constitucional.¹⁴

¹⁴ Un total de 142 acciones constitucionales fueron presentadas ante la Sala de lo Constitucional directamente relacionados con los eventos de junio de 2009 en Honduras. 56 de ellos contra decretos de emergencia que decretaron suspensión de derechos y garantías en esa época. (Recursos de Amparo con Números de Registro 1125, 1126, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166 Y 1167, 1172, 1173, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1195, 1199, 1200, 1201 y 1202-09, 1208, 1214 y 1215-09). Informe 26/agosto/2010 Secretaría Sala de lo Constitucional.



Poder Judicial
Honduras

Sala de lo Constitucional

X CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA DEL 12 AL 15 DE MARZO DE 2014

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Preguntas Jurisprudenciales

- 1. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca de la existencia de leyes que complementen o desarrollen el texto constitucional? ¿Cuál es la jerarquía atribuida por la jurisprudencia a estas leyes respecto de la Constitución y otras normas jurídicas? Señale algunas decisiones al respecto y explique su naturaleza y alcance.***

En Honduras se reconoce la existencia de normas referidas específicamente a los fines normativos político sociales que son requeridas por nuestro ordenamiento Constitucional para desarrollar la finalidad de la acción normativa esencial contenida en sus disposiciones fundamentales. Estos ordenamientos se caracterizan por regular directamente una materia Constitucional específica, y en consecuencia la actividad Estatal que se dirige a esta materia específica, de tal modo que de la estricta observancia de esta normativa, depende la satisfacción y eficiente desarrollo del interés (garantía), protegido.



Sala de lo Constitucional

En nuestro país, históricamente se conoció a este tipo de textos como normas Constitutivas, cuya creación se ordenaba expresamente por la propia Constitución en su articulado, siendo esto así hasta la Constitución del año 1967. Considerando lo anterior y no obstante que nuestro texto actual, vigente desde 1982, no reconoce expresamente la existencia de leyes Constitutivas, resulta evidente que tanto nuestra legislación, y por ende, como lógica consecuencia nuestra jurisprudencia reconoce y aplica como normas a leyes que complementan o desarrollan a nuestro texto constitucional, tanto en su contenido dogmático como en el orgánico, mediante normas de naturaleza constitutiva, como de otras con naturaleza programática, sirviendo ambas para desarrollar a nuestros entender los siguientes aspectos: 1° ***Las garantías específicas contenidas en los artículos 182 al 186 de nuestro texto constitucional***¹, como es el caso de la Ley Sobre Justicia constitucional, sobre cuyos alcances específicos ya nos hemos referido en este cuestionario, la misma determina en su texto, específicamente en cuanto al objeto y amplitud de las garantías que tutela lo siguiente: en cuanto a su objeto establece que este es: *"... desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional."* y asimismo, se establecen como reglas de interpretación y aplicación que sus disposiciones *"... se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el*

¹ Ver entre otras muchas, las sentencias dictadas en las acciones con registro No. 675=11, 967-11, 332=12, 395=12, 422=12, 468=12, 489=12 y 618=12 RI 1444=02, RI 430=02, RI 1694=02, RI 690=02, RI 137=06, RI 444 y 448=08 ...



Sala de lo Constitucional

*adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional. ...". Estableciendo lo pertinente a la **regulación adjetiva del Control de Convencionalidad**, al expresar que estas normas "... Se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales."* Igualmente, dentro de las normas que pueden desarrollar las garantías específicas reconocidas por nuestra Constitución, encontramos el reconocimiento de **los decretos ejecutivos en los cuales se regula la restricción de derechos prevista por el artículo 187 de nuestra Constitución**². Así, en cuanto a la aplicabilidad de este tipo de decretos, la jurisprudencia establece que *"... de acuerdo a la autoridad que la emite las normas pueden ser formales y materiales, de tal manera que serán formales las emitidas por el Congreso Nacional a través de leyes y materiales son las que emita el Poder Ejecutivo, en virtud de su competencia, en ese sentido las normas que se emitan, ya sea por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo, no deberán nunca contravenir las disposiciones constitucionales y en el caso de que éstas se dicten en desacatamiento de esa obligación, es decir, en el supuesto de incumplimiento, habrá de abstenerse la efectividad de la norma que fija la supremacía constitucional y*

² Ver entre otras muchas, sentencias dictadas en las acciones con registro No. ACA 806-09, AA 1215-09, AA 157, 160, 164 Y 169=08 ...



Sala de lo Constitucional

ello se consigue a través de la acción de amparo, entablada ante los órganos jurisdiccionales al efecto.” Pronunciándose nuestra jurisprudencia en cuanto a la procedibilidad de su impugnación por la vía del amparo, de la siguiente manera y en cuanto a las: “normas conocidas como autoaplicativas, esto es que sus disposiciones producen efectos jurídicos frente a sus destinatarios, por si misma a partir de su vigencia, con sus consiguientes deberes jurídicos o sea de carácter inmediatamente obligatorio y por tal razón es admisible la acción de amparo en forma directa, lo que significa que no rige el principio de definitividad o sea que no existe obligación de agotar los recursos ordinarios, por cuanto se reclama principalmente contra un decreto adoptado por el Consejo de Ministros, de inmediato cumplimiento”. Toda vez que no se sigan los procedimientos constitucionales establecidos para su validez, así: “una vez dictado o emitido el decreto que restringe o suspende los derechos establecidos en el artículo 187 es imperativo que se remita el mismo al Congreso Nacional, en el caso de que éste estuviera reunido, para su ratificación, modificación o improbación, o en su caso, cuando el Congreso Nacional no estuviere reunido, se le convocará para que dentro del plazo de treinta días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe. En tal sentido, cumplidos esos requisitos se debe proceder a su publicación para su entrada en vigencia.”

Sala de lo Constitucional

2° En cuanto al desarrollo de las Instituciones de Garantías, nuestra jurisprudencia establece y reconoce: “de conformidad con la doctrina, el Ministerio Público, al igual que sucede con el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, se considera en un sentido estricto, para los efectos del planteamiento y legitimación procesal en una acción de Inconstitucionalidad como un órgano unipersonal³, al ejercitar estos entes sus acciones por sí mismos, sin necesidad de sujeción a trámites previos y mediante la intervención directa de sus titulares, o bien a través de la delegación de sus acciones, en los procedimientos constitucionales en los que intervengan, en este caso específico en el planteamiento de una acción de Inconstitucionalidad. A ambas instituciones, Fiscal General y Defensor del Pueblo, la legitimación les es conferida directamente por disposición Constitucional, de conformidad a lo establecido en los artículos 59, 232 y 233 de nuestra Constitución.⁴” La regulación legal que desarrolla y complementa estas facultades fundamentales está contenida en

³ Ver entre otros los artículos 5, 8, 17, 24, 27 y 36 de la Ley del Ministerio Público; 1, ***** y ***** de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

⁴ **Reformado el artículo 59** mediante decreto No. 191-94 de fecha 15 de diciembre de 1994, publicado por el Diario Oficial La Gaceta No. 27,553 de fecha 14 de enero e 1995 y ratificado por el decreto No. 2-95 de fecha 7 de febrero de 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27,595 del 4 de marzo de 1995; y **reformados el 232 y 233** mediante decreto 231-2012 de fecha 23 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,033 del veinticuatro de enero de 2013. Y ratificado por decreto 8-2013 del 30 de enero del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,062 de fecha 27 de febrero de 2013.

Sala de lo Constitucional

la Ley del Ministerio Público y en la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

3° En cuanto al desarrollo de las Garantías Genéricas, como mencionamos ya en el cuestionario anterior, nuestra Constitución es un texto claramente garantizador, que cuenta con una amplitud de mecanismos que persiguen investir de un verdadero carácter normativo a los derechos fundamentales y libertades que contiene, así resulta evidente que gran parte de los derechos fundamentales que contiene son en sí mismos, garantías de su realización y de la de otros derechos, valga mencionar inicialmente el caso ejemplarizante que constituyen el Derecho a la Vida, a la Libertad Individual, a la integridad Física, a la Presunción de Inocencia, a la Reserva de Ley, el Derecho a la Defensa y para englobar a todos éstos como garantía de su ejercicio nos encontramos con el principio bifronte del Debido Proceso. Así pues, tanto nuestra norma constitucional, como nuestra legislación secundaria determina su organización mediante la gradación de estos derechos en función de la protección individual de los diferentes derechos y libertades. Realizándose pragmáticamente mediante el marco jurídico que brindan las disposiciones de carácter general o específico contenidas en nuestro ordenamiento jurídico secundario; así, por ejemplo, nos encontramos con que el Código Procesal Penal al igual que el procesal Civil, en cuanto a la tutela específica de derechos fundamentales como la libertad,

Sala de lo Constitucional

el derecho de defensa, la presunción de inocencia y/o el Debido Proceso, desarrollan principios procesales fundamentales como los de inmediación, publicidad, oralidad y concentración, en garantía de su efectiva realización, registrando la jurisprudencia Constitucional, infinidad de fallos en los cuales se desarrollan los alcances que deben observarse por las autoridades judiciales en las instancias correspondientes para garantizar a nuestros conciudadanos una efectiva regularidad procesal y la estricta observancia y aplicación de estos derechos fundamentales, estableciendo los límites de sus alcances y la utilidad de su restricción.⁵ Así, para el caso, relativo a la Jerarquía Normativa, nos encontramos con que nuestra ley General de la Administración Pública, establece que los actos de la Administración Pública, deberán ajustarse a la siguiente: 1) La Constitución de la República; 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras; 3) La presente Ley; 4) Las leyes administrativas especiales; 5) Las leyes especiales y generales vigentes en la República; 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las leyes; 7) Los demás Reglamentos generales o especiales; 8) La jurisprudencia administrativa; y, 9) Los principios generales del Derecho Público.

2. ¿Existen casos en que la jurisprudencia ha declarado el carácter vinculante de normas

⁵ Ver entre otras sentencias dictadas en las acciones Constitucionales con registros Nos. Al794-06, AL 1006-12, AP293-08, AP732-10, AP 114-08, AA881-09, ACC 620-10, AC612-09, AP917-09...



Sala de lo Constitucional

constitucionales no escritas? De ser afirmativo, explique tales casos.

No existen precedentes registrados.

3. ¿Ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la Constitución puede ser aplicada directamente por los tribunales? ¿En cuáles supuestos se ha pronunciado al respecto? Explique e identifique algunos ejemplos en los que se ha seguido una interpretación de las leyes conforme a la Constitución.

La sentencia dictada el 28 de junio de 2013, recaída en el Amparo Electoral, con registro de este Tribunal No. AA-406-13, establece a este respecto en su motivación: "... **CONSIDERANDO** (07): *Que es básico para el desarrollo de esta sentencia conceptualizar el llamado Control de Constitucionalidad, para lo que resulta de enorme valor ilustrativo la definición del político y filósofo Estadounidense Alexander Hamilton, quien sostuvo que "La interpretación del derecho es la competencia propia y peculiar de los tribunales. Una Constitución es, de hecho y debe ser mirada por los jueces como un Derecho Fundamental. Y por ello pertenece a los jueces concretar su significado, tanto como el significado de cualquier Ley particular que proceda del Cuerpo Legislativo. Si ocurriese que hay una diferencia irreconciliable entre los dos, la que tiene vinculación y validez más fuerte*



Sala de lo Constitucional

debe ser preferida, evidentemente; o, en otras palabras, la Constitución debe ser preferida a la Ley, la intención del pueblo a la intención de sus agentes”. **CONSIDERANDO** (08): Que de la definición antes citada, se pueden extraer cuatro elementos fundamentales, que resumen los aspectos más relevantes del control de constitucionalidad y su proceso de implementación, el primero, la interpretación del derecho es la competencia propia y peculiar de los tribunales, este elemento supone una implicación objetiva al ser ejercida como parte integral de la soberanía nacional de cualquier Estado, y parte de la delegación por el Constituyente de la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado en el Poder Judicial; el segundo, que una Constitución es, de hecho y debe ser mirada por los jueces como un Derecho Fundamental, por tal motivo “en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera”; el tercero, que al cumplirse el supuesto anterior, corresponderá exclusivamente al Juez concretar el significado del texto fundamental, y esta interpretación la deberá efectuar “como si fuera una ley particular”, entonces tenemos que el Control de Constitucionalidad descansa en la figura del Juez; y el elemento más importante para efectos de generar este Control, es el cuarto, que en este proceso implica la actividad del Juez, al ocurrir una diferencia entre la ley particular y la fundamental, la norma fundamental debido a su vinculación y validez más fuerte, debe ser preferida pues representa la intención del pueblo (entiéndase ésta como la



Sala de lo Constitucional

voluntad del Constituyente) sobre la de sus agentes (entiéndase ésta como la del Poder Constituido), y será el Juez quien concretara su significado mediante un proceso de "IURA NOVIT CURIA", referido a su conocimiento directo del texto fundamental, actuando como Controlador de Constitucionalidad, valiéndose de los mecanismos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina le proporcionen, garantizando el Juez por la vía de la legalidad y su conocimiento, los efectivos mecanismos de protección judicial requeridos para ejercer el Control Constitucional... **CONSIDERANDO** (11): Que los efectos que imponen tanto el control de constitucionalidad, como el de convencionalidad, suponen que los jueces, y en última instancia la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución y/o los Tratados vigentes, pactos y demás declaraciones internacionales en materia de derechos humanos; b) Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia y de conformidad a lo previsto por nuestra Constitución y la Ley Sobre Justicia Constitucional, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; c) Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que



Sala de lo Constitucional

más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. ... **CONSIDERANDO** (14): Que en lo que concierne a los procesos directos de Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad, mediante los cuales se efectúa el "IURA NOVIT CURIA" por el Juez como Controlador de Constitucionalidad, o en su caso, de la Convencionalidad, conforme a lo previsto por los artículos 18 y 320, respectivamente de nuestra Constitución, está obligado a observar estas disposiciones que establecen que "En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero" y "En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera".

En el fallo específico utilizado para ilustrar la presente respuesta, se aplicó directamente la Constitución por sobre una norma legal ordinaria en materia Electoral, haciendo la Sala la siguiente declaración en su parte resolutive: "**FALLA:** **PRIMERO:** DECLARANDO en primer lugar, Que existe una vulneración a los derechos de los ciudadanos, siempre que se limite su inscripción como candidatos a cargos de elección popular en inobservancia de la garantía institucional con que se inviste directamente a los partidos políticos por el artículo 46 de nuestra Constitución, en tanto en cuanto éstos mediante su existencia y libre funcionamiento, son los encargados de lograr la efectiva participación ciudadana, observando como único requisito para tal fin, el empleo



Sala de lo Constitucional

*potestativo y formal de esta garantía institucional, cumpliendo al efecto con los requisitos legales exigidos por el Título V capítulo II y Título VII, capítulo III de la Ley Electoral y de las Instituciones Políticas, así como de cualquier otra disposición que garantice la no restricción o limitación de los derechos políticos de otros ciudadanos, será evidente para la justicia Constitucional, que la misma persigue lograr la efectiva participación política de él o los ciudadanos a quienes se pretenda favorecer con la petición de inscripción. Garantizándose con ello, el contenido esencial del artículo 37 numeral primero en relación con el 47 de nuestra carta fundamental; y en segundo lugar, Que en aplicación estricta del principio "Status activae civitatis" y al amparo de la garantía institucional contenida en el artículo 47 de nuestra Constitución, los partidos políticos legalmente constituidos, no pueden, ni podrán ser limitados en cuanto a su libertad de designar como sus candidatos a ciudadanos que hayan ya participado en un proceso interno y no hayan resultado electos, ya sean del mismo partido que los propone o de uno distinto, como candidatos a cargos de elección popular en los comicios generales, toda vez que las renunciadas y/o vacantes de los cargos a ser ocupados hayan sido legalmente acreditadas ante el Tribunal Supremo Electoral. **SEGUNDO:** Declarar inaplicable el contenido del artículo 131 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, en tanto en cuanto el mismo, es aplicado sin considerar criterios razonables, que atiendan un propósito útil y oportuno que torne necesaria la*



Sala de lo Constitucional

*restricción para satisfacer un interés público imperativo, limitando en consecuencia la garantía institucional con que se inviste a los partidos políticos por el artículo 47 de nuestra Constitución, para garantizar a los ciudadanos de la República el libre ejercicio del derecho tutelado por el artículo 37 numeral primero del mismo texto fundamental; Y **TERCERO:** en consecuencia **PROCEDE OTORGAR LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** interpuesta por ..."*

4. ¿Ha reconocido la jurisprudencia constitucional la existencia de un "bloque de constitucionalidad"? ¿Cuáles principios, normas y fuentes integran el bloque? Explique.

Efectivamente, siguiendo en la exposición del fallo citado (AA-406-13), nos encontramos con que respecto al tema del bloque de Constitucionalidad la sala estableció: "**CONSIDERANDO** (12): *Que se incorporan a nuestro derecho interno las normas y derechos fundamentales de origen supranacional, para formar parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad, al tenor de lo establecido en la Constitución en sus artículos 16 y 17: "Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho*



Sala de lo Constitucional

interno.” Y “Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo.”. **CONSIDERANDO** (13): Que de lo anterior se desprende que es necesario observar un procedimiento interno por parte del legislativo mediante el cual se garantiza la uniformidad de nuestra legislación Constitucional y secundaria vigente, con lo previsto por el tratado, previo a su ratificación por el ejecutivo, lo que se relaciona directamente al carácter vinculante de estas normas supranacionales en nuestro derecho interno una vez observado el referido procedimiento legislativo.”

Como principios normas y fuentes que integran el bloque, el referido fallo de la Sala, relaciona específicamente lo siguiente: “**CONSIDERANDO** (15): Que en materia de Control de Convencionalidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 62, 63 y 68 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, los Estados Partes se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes e igualmente, estableciendo concretamente en cuanto a la aplicabilidad práctica de las decisiones emanadas de la Convención, que



Sala de lo Constitucional

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión." **CONSIDERANDO** (16): Que convencionalmente la última instancia la ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto que en nuestro país, el control exclusivo de la materia Constitucional y por ende el control Convencional originario, se ejerce por la Sala de lo Constitucional y en su caso, al no haber unanimidad por el Pleno del Poder Judicial. **CONSIDERANDO** (17): Que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece para los efectos pertinentes al Control de Convencionalidad aplicable a lo interno de cada Estado, que es deber de estos el adoptar las Disposiciones de Derecho Interno, en su caso mediando, los procesos legislativos o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades tutelados por la Convención. Así, encontramos que este texto fundamental prevé la necesidad



Sala de lo Constitucional

de un sistema de garantías y mecanismos de protección judicial, para hacer efectivos los derechos fundamentales a las personas. **CONSIDERANDO** (18): Que la Ley Sobre Justicia Constitucional determina en su artículo 1 que su objeto es: "... desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional."; en su artículo 2 se establecen como reglas de interpretación y aplicación que "Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional. ..." Estableciendo el párrafo segundo de este artículo segundo, lo pertinente a la regulación adjetiva del Control de Convencionalidad al expresar que estas normas "... Se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales.". Declaración que brinda el marco adjetivo interno de nuestra legislación viabilizando la aplicabilidad directa del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, potencializando las garantías y mecanismos de protección que prevé la Convención, mediante una norma procesal que viabiliza su aplicación directa por la Justicia Constitucional."

Sala de lo Constitucional

5. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca del valor y jerarquía jurídica de los convenios y tratados internacionales, especialmente los relativos a derechos humanos? Explique tales supuestos.

Ver texto de la respuesta número cuatro (4).

6. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca del carácter vinculante de las decisiones de los órganos supranacionales en materia de derechos humanos? ¿Cuál es el valor jurídico asignado a las decisiones de estos órganos? Explique.

Ver texto de la respuesta número cuatro (4)

7. ¿Cuáles son los criterios predominantes de interpretación que la jurisprudencia constitucional ha sostenido para la declaratoria de nulidad de leyes u otros actos públicos que contradicen los preceptos constitucionales? Explique.

En la práctica forense cotidiana de la Sala de Lo Constitucional, no ha sido muy común la declaratoria de inaplicabilidad de leyes o decretos ejecutivos, sin embargo, como se desprende de los precedentes citados, se puede



Sala de lo Constitucional

apreciar que en el caso de los decretos ejecutivos la declaratoria de inaplicabilidad ha obedecido a la estricta observancia o no del procedimiento Constitucional establecido para la formación del acto impugnado. Y en el caso específico de la inaplicabilidad de una ley, la Sala haciendo uso de un Control Directo de Convencionalidad se ha valido del siguiente precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "**CONSIDERANDO** (33): *Que específicamente en cuanto al tema de las limitaciones permitidas por el artículo 23.2 de la Convención Interamericana de Derechos humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido lo siguiente: "la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no construyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones⁶ "Su reglamentación debe observar los principios de legalidad y necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por*

⁶ Caso Yatama 8...) párr. 206; y en igual sentido, *Case of Hirst v. the United Kingdom (no.2)*, No. 74025/01, § 36. ECHR- 2004.



Sala de lo Constitucional

las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que le torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y sea proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse a que restrinja menos el derecho protegido y guardar mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.⁷"

8. ¿Puede ser exigido a los particulares el cumplimiento de los mandatos constitucionales? ¿En cuáles supuestos la jurisprudencia ha considerado válida dicha exigencia, especialmente en lo que respecta a los derechos fundamentales de terceros?

De conformidad a lo establecido por nuestro texto Constitucional, **en su artículo 60, se establece que:** *"Todos los hondureños nacen libre e iguales en derechos. En Honduras*

⁷ Caso Yatama , (..) párr. 206; en igual sentido, caso *Ricardo Canece*, (...) párr. 96 y 133; Caso Herrera Ulloa, (...), párr. 121 y 123 y la Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), (párr. 46. Asimismo, ofr. Eur. Court H.R; Case of Barthold v. Germany, Judgmet of 25 March 1985, Series A No. 90. para 58; Eur. Courth H.R. Case of Sunday Times v. United Kindom, Judgmet. Of 26 Abril 1979, Series A No. 30, para 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 27, Libertad de Circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (Art. 25) de 12 de julio de 1996, párr. 11, 14, 15 y 16.



Sala de lo Constitucional

no hay clase privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

*La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.” En cuanto a su limitación el “**Artículo 62.***

*Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.” Y asimismo, encontramos en el **artículo 70**, la regulación del principio de Reserva de Ley, según el cual: “Todos los hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito ni impedido de ejecutar lo que la Ley no prohíbe. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Ningún servicio personal es exigible, ni deberá prestarse gratuitamente, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en Ley.”.*

En este sentido y para dar cabal respuesta a la interrogante planteada, es preciso resaltar que nuestra jurisprudencia Constitucional, no registra precedentes de acciones dirigidas contra particulares, toda vez que las garantías específicas reguladas por nuestra Constitución se entienden como un mecanismo de defensa garantizado a los particulares frente a

Sala de lo Constitucional

los excesos de la autoridad, así para el caso el artículo 42 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, establece que *“Procede la acción de amparo contra las resoluciones, actos y hechos de los Poderes del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas, desconcentradas, las sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida.”*, en el caso de las acciones de Habeas Corpus y Habeas Data igualmente, la tutela se limita al ejercicio de estas garantías contra actos concretos de la autoridad pública. Y más concretamente, cualquier acción a observarse entre particulares, encuentra su regulación en las normas positivas atinente a la materia en conflicto y en este sentido, la judicatura de instancia es la llamada a resolver los conflictos intersubjetivos que se susciten entre particulares.

Sin embargo, entendiendo esta Sala, que la interrogante efectuada se orienta a determinar la exploración por parte de este tribunal, en cuanto a los criterios relacionados a la **Fuerza expansiva de los derechos fundamentales; reconocida ya nivel internacional y aplicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al considerar ésta que el Estado debe hacer valer los derechos fundamentales en las relaciones sujetas al derecho privado, al haber afirmado, con relación a los derechos de los trabajadores, que *“En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de*



Sala de lo Constitucional

*asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del drittwirkung, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares"*⁸. En el mismo sentido, la Corte consideró que "La obligación impuesta por el respeto y garantía de los derechos humanos frente a terceros se basa también en que los Estados son los que determinan su ordenamiento jurídico, el cual regula las relaciones entre particulares y, por lo tanto, el derecho privado, por lo que deben también velar para que en esas relaciones privadas entre terceros se respeten los derechos humanos, ya que de lo contrario el Estado puede resultar responsable de la violación de esos derechos"⁹.

Así las cosas, esta Sala puede afirmar, que si bien no ha tutelado directamente a un particular (Pues no existen registros a este respecto), frente a los actos concretos de otro particular, si se ha valido de la vía concreta que supone el planteamiento de una acción de Inconstitucionalidad para explorar en este campo específico, el efecto horizontal de los derechos fundamentales y ha emitido un pronunciamiento específico en la acción de inconstitucionalidad registrada bajo el No. 172-06, de fecha cuatro de octubre de dos mil seis, en

⁸ Vid. Opinión Consultiva CIDH número 18, párrafo 140

⁹ Vid. Opinión Consultiva CIDH número 18, párrafo 147



Sala de lo Constitucional

cuya motivación ha dejado expuesto lo siguiente, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales de los particulares frente a la explotación de los recursos naturales por otras personas jurídicas, limitando el ejercicio particular de estos como concesionarios del estado en beneficio de determinado grupo social afectado, por su actividad concreta, toda vez que del ordenamiento jurídico mediante el cual se legitima una concesión, se determina la incapacidad de ese cuerpo legal, como instrumento capaz de brindar los mecanismos necesarios para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de nuestros ciudadanos: "... **6 CONSIDERANDO:** *Que nuestra Constitución privilegia la persona humana al declarar que constituye "el fin supremo de la sociedad y del Estado y que su dignidad es inviolable, estableciendo por tanto la obligación de todos de respetarla y protegerla". En virtud de lo cual la interpretación que se haga del texto constitucional deberá ponderar los postulados pro hominen que en nuestra ley fundamental constituyen un eje transversal, tanto en su parte orgánica como dispositiva, en consonancia con los instrumentos internacionales celebrados por Honduras.*¹⁰ **7 CONSIDERANDO:** *Que la Sala estima que teniendo nuestra Constitución como eje central la persona humana, incorpora las disposiciones contenidas en los*

¹⁰ Vid artículo 63 de la Constitución que señala: (sic) "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la **dignidad del hombre.**"



Sala de lo Constitucional

*instrumentos internacionales de derechos humanos, para ello desarrolla la técnica constitucional denominada "derechos implícitos" al señalar que los derechos que se encuentran expresamente declarados no implican la negación de otros.¹¹ Es decir la Constitución constituye el estatuto mínimo de protección al ser humano, por ende no se agota en su texto sino que trasciende a sí misma y se complementa con los instrumentos internacionales de derechos humanos; o bien, Constitución e Instrumento Internacional de Derechos Humanos interactúan auxiliándose mutuamente en el proceso de tutela de los derechos fundamentales, constituyendo todo esto lo que la doctrina constitucional ha venido a llamar "Bloque de Constitucionalidad"; esto se reafirma con dos disposiciones constitucionales: una que prevé que en caso de que un instrumento internacional afecte una disposición constitucional, deberá ser aprobado por el mismo procedimiento de reforma de la Constitución, infiriendo que la norma fundamental en ese mismo acto deberá ser armonizada con el instrumento internacional; y la otra que expresa el carácter jerárquico superior del tratado internacional frente a ley.¹² **8 CONSIDERANDO:** Que la inconstitucionalidad de la Ley General de Minería, no ha sido planteada haciendo un análisis de la literalidad del texto de la ley, sino en la incapacidad de ese cuerpo legal de brindar los mecanismos necesarios para garantizar el respeto a los*

¹¹ Id Ibid.

¹² Vid Artículos 17 y 18 de la Constitución de la República.



Sala de lo Constitucional

derechos fundamentales de los pobladores y los beneficios económicos para la sociedad hondureña y el Estado. **9** **CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras tiene el derecho soberano y la obligación ineludible de beneficiar a la población presente y futura con la explotación de sus riquezas naturales y para ello debe diseñar su propia política ambiental, propiciando que bajo su control no se perjudique el medio ambiente propio y de otros Estados.¹³ En virtud de ello, la Sala adopta la concepción antropocéntrica¹⁴ del desarrollo sostenible de la Declaración de Río, la cual se pronuncia a favor del Principio de Precaución, incluida la previsión de riesgo, la responsabilidad de practicar evaluaciones de impacto ambiental, poniendo especial empeño en dar cumplimiento a los deberes de información y consulta. En especial la Sala de lo Constitucional estima de relevancia el cumplimiento de las disposiciones de la Agenda 21, expedida en la Conferencia de Río, la cual contempla un Programa de acción necesario para la protección internacional del Medio Ambiente. **10** **CONSIDERANDO:** Que los artículos 25 y 26 de la ley que se impugna, faculta que las empresas mineras exploten los recursos mineros del país, mediante un régimen que otorga al concesionario potestades muy amplias para comercializar la concesión, lo cual pone en riesgo los intereses del Estado, en especial la protección al medio ambiente sano, el desarrollo sostenible, la salud de la población y el beneficio

¹³ Vid la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

¹⁴ Refiérese a colocar al ser humano en el centro de todas las cosas como fin absoluto de la naturaleza.



Sala de lo Constitucional

económico. El otorgamiento de concesiones con carácter transferible, transmisible, renunciable, divisible y gravable, atenta contra el derecho que tiene el Estado Soberano de Honduras para decidir a quién se adjudicará la explotación de sus yacimientos mineros para con ello obtener el aprovechamiento óptimo de sus recursos naturales. La ley limita al Estado su derecho de dominio, comprometiendo el interés social, expresado en un medio ambiente saludable y un desarrollo sustentable con rentabilidad, que beneficie a la población hondureña, sentido y alcance de los criterios establecidos en el artículo 340 de la Constitución que manda de manera clara y expresa, que el otorgamiento a los particulares de los recursos naturales para su aprovechamiento mediante la explotación técnica y racional, se hará teniendo como premisa el interés social, en virtud de lo cual será facultad del Estado su reglamentación. En síntesis la Sala acepta que las concesiones pueden ser instrumentos de explotación eficiente, pero dependiendo siempre del intuitu personae del concesionario y del control que sobre la misma puede ejercitar el Estado. De manera que el beneficio que pueda ofrecer una concesión está condicionado a la situación personal o particular del concesionario, por lo que no debe dejarse al arbitrio de éste, las facultades de transferir, transmitir a herederos del titular de la concesión, dividir la concesión y gravar la misma. Aún más, la Sala de lo Constitucional estima que el Estado debe extremar su celo cuando se comprometen recursos naturales, en especial



Sala de lo Constitucional

cuando estos no son renovables, en virtud de lo cual, señala que con base en el derecho inalienable de todo Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y en atención a los intereses nacionales; asimismo teniendo en mira el desarrollo económico que procura el fortalecimiento económico y el bienestar de la población, **es del parecer que los artículos 25 y 26 cuestionados son inconstitucionales por contravenir los artículos 331 y 340 en relación con los artículos 2, 12, 13, todos de la Constitución de la República.**"

9. ¿Cuál ha sido los criterios —si es que existen— establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto del control jurisdiccional de reformas constitucionales?

Nuestra Jurisprudencia registra un precedente concreto, una sentencia que figura hasta la actualidad como el antecedente más relevante emanado del Tribunal Supremo, mediante la cual, se dejó establecido por primera vez y de manera objetiva por la Sala, los límites en las facultades del poder constituido regulando judicialmente, como atribución inherente al Poder Legislativo en nuestro país, declarando no obstante, la indiscutible jerarquía del Tribunal Supremo, como intérprete último y definitivo de la Constitución y las Leyes,

Sala de lo Constitucional

cuando las interpretaciones efectuadas por otros poderes sean “*contra constitutionem*”.

La acción de Inconstitucionalidad referida, es la registrada bajo el No. **2895-02**, interpuesta ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el trece de noviembre del dos mil dos, por el Doctor **RAMON ABAD CUSTODIO LOPEZ, Comisionado Nacional para los Derechos Humanos**, por vía de acción, para que se declarase la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 218 Constitucional contenido en el decreto legislativo No. 161-99, del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en El Diario Oficial la Gaceta No.29,034 el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se le adiciona el numeral nueve (9), al artículo 218 constitucional para atribuir interpretaciones de la Constitución al Congreso Nacional de la República, más allá de la interpretación genérica de la Ley que le atribuye la Constitución en su artículo 205 N° 1.

En esta, se establecido “... Que dentro de las declaraciones contenidas en la Constitución de la República, está la de que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La Organización, Prerrogativas y Atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto



Sala de lo Constitucional

de una Ley Especial.”. y “... Que al ser creado con rango constitucional la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos para garantizar los derechos y libertades reconocidas en la Constitución, no cabe ni la más mínima duda de su legitimación, al alegar el Comisionado que la disposición cuestionada de Inconstitucionalidad vulnera las libertades de la persona humana, que la reforma atenta contra esas libertades al afectarse severamente la división de los poderes y la independencia del Poder Judicial, dado que su petición responde y se enmarca dentro del objeto de su creación; por otra parte, no considerarlo legitimado en un caso como éste, constituiría un obstáculo para ejercer sus atribuciones constitucionales y legales. ...”.

ARTICULOS COMENTADOS EN EL FALLO:

Artículo 184 de la Constitución de la República, que establece: *“Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido. A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia, y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.”.* Habiéndose comentado en el fallo como normas relevantes a la solución del conflicto constitucional planteado las siguientes: Artículo 205, de la Constitución de la República, pertinente a las 45 atribuciones del Congreso Nacional. Numeral 9) del artículo 218 de la Constitución de la República, el cual fue adicionado al referido



Sala de lo Constitucional

artículo mediante el decreto legislativo No. 161-99, del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en El Diario Oficial la Gaceta No.29,034 el 30 de noviembre de 1999, y tiene como finalidad el atribuir interpretaciones de la Constitución al Congreso Nacional de la República. Artículo 373 de la Constitución de la República, que establece: "*La reforma de esta Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. El decreto señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia.*".¹⁵ El artículo 374 de la Constitución de la República, que establece: "*No podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior, el presente artículo, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que la haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidente de la República por el período subsiguiente.*".¹⁶ Se citó como precedente en su motivación la

¹⁵ Interpretado mediante Decreto Número 169-86 de fecha 30 de octubre de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25097 del 10 de diciembre de 1986, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo; en el sentido de que "el Decreto que se emita para la reforma del Artículo o Artículos de la Constitución, deberá ratificarse por la siguiente legislatura ordinaria".

¹⁶ Idem nota a pie de página anterior.



Sala de lo Constitucional

Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, suscrita por el Juez Marshall, en el caso “Marbury vrs Madison” (1803). El problema jurídico concreto planteado fue la solicitud de inconstitucionalidad de la referida reforma por considerar el recurrente que *“... la reforma a la Constitución, contenida en los decretos citados, que adiciona el numeral 9) al artículo 218 de la Constitución, se fundamenta en que si bien el congreso Nacional de la República tiene la potestad de reformar la Constitución en las materias que el poder constituyente le ha conferido expresamente: esa potestad debe ejercerse respetando los límites constitucionales establecidos y la esencia de la de la Constitución. Esos límites no fueron respetados por el Congreso al introducir irregularmente, por medio de esa adición, una nueva excepción consistente en una norma accesoria adjetiva sin relación con alguna norma constitucional principal sustantiva por la que el Poder constituyente haya conferido al Congreso Nacional la atribución de interpretar la Constitución. El Congreso Nacional, como procede constituido, desconocido así el principio de legalidad y constitucionalidad en que se funda, al reformar lo que no está en la Constitución y que del Congreso como poder reformador dentro del Estado de Derecho. Al desconocer ese límite, el acto de reforma vulneró la soberanía del pueblo, la esencia de la Constitución y su supremacía, la forma de gobierno y su ejercicio, en particular la atribución de la Corte Suprema de Justicia, la forma de gobierno y su ejercicio en particular la atribución de la Corte Suprema de Justicia- Sala de*

Sala de lo Constitucional

lo Constitucional de actuar como intérprete supremo de la constitución.”. LA RESPUESTA DE LA SALA A LA PROBLEMÁTICA JURIDICA PLANTEADA O “RATIO DECIDENDI”, dejo establecidos los siguientes criterios:

- **En cuanto a las atribuciones concretas del Congreso en lo relativo a la reforma e interpretación Constitucional, dejo establecido los siguientes criterios:** *“Que el Congreso Nacional como poder derivado del Poder Constituyente, tiene la atribución de reformar la constitución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 373 constitucional, sin embargo esta atribución tiene la limitante consignada en el 374 de la misma, al prescribir que, no podrán reformarse, en ningún caso, entre otros, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de Gobierno, entre los cuales está el número cuatro, en cuyo contenido encontramos, lo siguiente: “La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.”.*
- **En cuanto a los excesos en el alcance de la reforma cuestionada de inconstitucional, que la Sala considera se cometieron con la reforma, se estableció que** *“... la reforma cuestionada de inconstitucionalidad, confiere al Congreso Nacional una atribución que el Poder Constituyente no le confirió, pues no encontramos en el*



Sala de lo Constitucional

artículo 205 ni en ningún otro articulado constitucional, la competencia del Congreso para interpretar, en general y abstracto, cualquier norma constitucional; por otra parte, le quita al Poder Ejecutivo la posibilidad de vetar esa disposición; y al Judicial la de emitir dictamen ante el veto presidencial o la de pronunciarse independientemente sobre la interpretación de la Constitución.”.

- **En cuanto a las facultades interpretativas inherentes al Congreso y los límites de estas facultades frente a las de la Sala de lo Constitucional, se estableció que** *“... este Tribunal Supremo no desconoce que el Poder Legislativo puede y debe ser intérprete de la Constitución, dado que es uno de los operadores constitucionales por excelencia, pues si le corresponde crear leyes, debe hacerlo conforme a las directrices de forma y de contenido que dispone la Constitución, así como cuando interpreta las normas secundarias, debe hacerlo dentro del contexto normativo constitucional; y para eso, obviamente, tiene que interpretarla; por otra parte, también el Ejecutivo es intérprete de la Constitución cuando sanciona, veta y promulga las leyes, y sobre todo cuando ejerce el derecho al veto fundándolo en que el Proyecto de Ley es inconstitucional; y, desde luego, al Poder Judicial, mediante los sistemas difuso y concentrado, este último a través de la Sala Constitucional creada mediante la Reforma Constitucional en materia de Justicia (2000-2001) que*



Sala de lo Constitucional

tiene preeminencia sobre otras normas dentro del contexto constitucional por la novedad y especialidad, y no solo por eso, sino que por la naturaleza de la función jurisdiccional, pues al corresponder al Poder Judicial la aplicación de todo tipo de normas en los asuntos sometidos a su conocimiento, las interpreta; de tal manera que desde los albores del constitucionalismo se ha establecido que corresponde a los juzgados y Tribunales decir lo que la Constitución significa, tal como lo sentenció el Juez Marshall en el famoso caso "Marbury vrs Madison" (1803) y así se ha comprendido el control de constitucionalidad desde entonces en los Estados Unidos de Norte América y en la mayoría de los países latinoamericanos; en conclusión, una genuina Sala Constitucional es por su naturaleza el intérprete final de la Constitución y de las interpretaciones que los otros Poderes realicen, sobre todo cuando dichas exégesis sean contra constitutionem."

- **En cuanto a las interpretaciones previas efectuadas por el Congreso y el carácter de precedentes de interpretación del Congreso, que estas pudiesen suponer, se estableció que** *"... no se desconoce que el Congreso Nacional ha realizado interpretaciones a la Constitución; sin embargo, en consonancia con los artículos 373 y 374, de la misma no puede atribuirse al Congreso Nacional esa facultad en detrimento de las atribuciones de los otros Poderes del Estado; pues ello afectaría la forma*



Sala de lo Constitucional

de gobierno, al vulnerar la independencia que debe existir entre ellos y por ende estableciendo relaciones de subordinación con relación al Legislativo, pues ello daría origen por parte del Congreso a leyes- sentencias, disfrazadas de normas interpretativas de la Constitución.”.

- **En cuanto a los objetivos esenciales del fallo, la sala estableció lo siguiente** *“Que la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional pronuncia ésta sentencia también para hacer prevalecer el derecho, la juridicidad, la legalidad y la constitucionalidad como uno de los objetivos primordiales de la sociedad hondureña y para que sea la historia la que juzgue los principios y fundamentos en que descansa la misma, haciendo abstracción de factores totalmente ajenos a los que deben imperar en la función de impartir justicia.”.*
- **En cuanto al contenido, limitaciones y alcances incondicionales que determina el artículo 184 de nuestra Constitución, mismo que regula lo pertinente al Control de Constitucionalidad, se dejó establecido que** *“... esta Corte Suprema plasmando el pensamiento de la Sala Constitucional, hace imperativa la necesidad de magnificar el contenido y alcances del artículo 184 de la Constitución de la República cuando le confiere a la Corte Suprema de Justicia la competencia para el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en materia de*



Sala de lo Constitucional

inconstitucionalidad, lo que reafirma la potestad de impartir justicia sin limitaciones ni condiciones que no sean otras que las que la propia Constitución preceptúa.”.

- **Conclusión de la sala en la cual se señala la violación concreta del texto Constitucional, en la cual se incurrió mediante el decreto de reforma, que se acusaba de tal, mediante la cual se estableció que** *“Que con lo anteriormente expuesto queda demostrado que la disposición cuestionada, no observó en su formación los procedimientos constitucionales, pues se realizó en abierta violación al artículo 374 de la Constitución de la República, que prohíbe expresamente la reforma de los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno; en consecuencia, es de apreciar que el recurso debe otorgarse, declarando inconstitucional e inaplicable la norma impugnada.”.*
- **Parte resolutive en la cual se contiene el fallo que otorga el recurso y declara la inconstitucionalidad del decreto impugnado, “FALLA: OTORGANDO EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD de que se ha hecho merito, en consecuencia **DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 161-99 de fecha veinte octubre de mil novecientos noventa y nueve****



Sala de lo Constitucional

publicado en el Diario Oficial La Gaceta con el número 29,034 del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que ratificó el Decreto número 307-98 de fecha 4 de diciembre de 1998, publicado en el diario oficial La Gaceta bajo el número 28782, de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Y MANDA: 1.- Que se ponga en conocimiento de las partes el presente fallo; 2.- Que se proceda a comunicar la presente sentencia al Congreso Nacional para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. 3.- Que en su oportunidad se archiven estas diligencias en la Secretaría del Tribunal.- **NOTIFIQUESE. ...”.**

10. ¿En cuáles supuestos —si existen— se ha aplicado la Constitución en la frontera o fuera del territorio del Estado?

No existen precedentes registrados.

11. ¿Cuáles han sido los problemas prácticos más notables y recurrentes encontrados al momento de asegurar la garantía jurisdiccional de la Constitución?

Como consideración final y siempre con relación a la ejecución del fallo relacionado en la respuesta a la pregunta No. Nueve

Sala de lo Constitucional

(09), se puede hacer una consideración final, concerniente a la ejecución del fallo relacionado, esta es que constituye un suceso de relevancia la emisión de un decreto legislativo, mediante el cual el Congreso Nacional resolvió no publicar la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en fecha 7 de mayo de 2003, sustentando este acto en que la Sala no tiene facultades derogatorias del texto Constitucional, cuya vigencia e integridad debe garantizar exclusivamente el Poder Legislativo.¹⁷ Sin embargo, según el portal electrónico "DIRECTORIO LEGISLATIVO-CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HONDURAS",¹⁸ que es un sitio oficial del Congreso en la red, en su última actualización del año 2006, afirmaba que *"Dicho Decreto del Congreso Nacional al 2006 no ha sido sancionado ni mandado a publicar."*

A este mismo respecto, el CONADEH (Parte recurrente), en su oportunidad y con relación a la publicación de este decreto, comentó el caso en su informe situacional del año 2003, haciendo entre otras, la siguiente observación *"El Congreso Nacional no solo ha ignorado la sentencia inapelable y de ejecución inmediata e la sala de lo Constitucional, pronunciada el 7 de mayo de 2003, en la que se nos otorgaba el recurso de inconstitucionalidad, sino que, desafiando la institucionalidad propia del estado de Derecho, ha ratificado la*

¹⁷ Referencia según nota al pie de la página N° 113, que comenta el numeral 9 del artículo 218, CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA, editorial OIM, edición especial Sala de lo Constitucional C. S. J. y Coalición para el Fortalecimiento de la Justicia, impresión del 28/09/04. De la misma no se desprende el número de decreto y su fecha de publicación.

¹⁸ Dirección en la red: "<http://directoriolegislativo.fdsf.hn/normativa.php?2>"



Sala de lo Constitucional

reforma al artículo 205, mediante decreto 241-2003, aprobado el 20 de enero de 2004. Esta contumacia de un poder del Estado frente a la majestad soberana de la Constitución, nos vuelve a crear una crisis política que creíamos superada y nos plantea un problema de inconmensurables consecuencias, si se toma en consideración que en el futuro otras autoridades podrían tomar el mismo rumbo.”.